

INFORME SECRETARIAL. Mayo 6 de 2021. En la fecha se anexa al expediente solicitud de embargo y secuestro de mejoras allegado por el apoderado de la parte actora. A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA CS

RADICACIÓN: 173804089002-2011-00231-00

DEMANDANTE CESIONARIO: ASTRID CAROLINA GONZALEZ

DEMANDADO: RICHARD JADER CASALLAS TRIANA

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos que por razón de mejoras ha efectuado y posee el demandado RICHAR JADER CASALLAS TRIANA, situadas en la carrera 7B número 22^a-01 del Barrio Santa Lucia del área urbana del Municipio de La Dorada, Caldas, construidas en terrenos o predios ajenos, consistentes en casa de habitación, en paredes de ladrillo quemado, revocada y pintada, pisos de cemento, cubierta de zinc, sobre estructura de madera y perfiles metálicos, puertas y ventanas exteriores en carpintería metálica, distribuida de la siguiente manera: sala comedor, dos alcobas, cocina, patio de ropas con alberca, alcantarillado, energía eléctrica y gas domiciliario, con un área de 67,08 metros cuadrados, cuyos linderos son: POR EL NORTE, en longitud de 12,90 metros con la vivienda con la nomenclatura 22-45 de la carrera 7 B; por el SUR, en longitud de 12,90 metros, con caño de aguas lluvias debidamente canalizado, por el ORIENTE, en longitud de 5.20 metros con carrera 7B, fachada y por el OCCIDENTE, en longitud de 5.20 metros con la vivienda de nomenclatura 22 A 04 de la carrera 8.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas *podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*", normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$300.000, para dicha diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

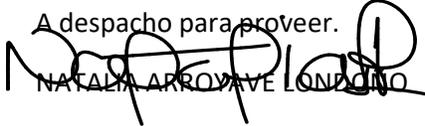
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 29 del 7/05/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, mayo 6 de 2021. Informo a la señora juez que el día 21 de abril de 2021 se requirió al secuestre para que rindiera informe sobre su gestión, el cual allegó el informe manifestando que el inmueble se encuentra en similares condiciones a los que tenía en el momento de la diligencia de secuestro.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS.

MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: PEDRO JOSÉ FERREIRA SUÁREZ

RADICADO: 173804089002-2017-00152-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone, poner en conocimiento y para los fines legales pertinentes:

El informe allegado por el secuestre sobre los predios que se encuentran bajo su custodia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y

Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 29 del 07/05/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, mayo 6 de 2021. Informo a la señora Jueza que en auto de fecha 11 de febrero de 2021 se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte actora por el término de diez días a la parte demandada, sin que hiciera objeción alguna. El abogado solicito fecha para remate. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2018-00456-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: LADY ADRIANA CHAPARRO ORTIZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se realizó de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

bien inmueble ubicado en la calle 16 número 13-51 Barrio San Antonio de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 106-24175 de propiedad de LADY ADRIANA CHAPARRO ORTIZ. AVALUO \$134.317.600

Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 448 inciso 2 del Código General del Proceso, se deja constancia que se realizó un examen exhaustivo del presente proceso, y no se encontró vicio alguno generado por nulidades subsanables o insubsanables, por lo que se encuentra comprobado el control de legalidad del mismo.

Por tanto teniendo en cuenta que el bien inmueble ubicado en la calle 16 número 13-51 Barrio San Antonio de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 106-24175 de propiedad de LADY ADRIANA CHAPARRO ORTIZ se encuentra debidamente embargado, secuestrado y aprobado su avalúo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 y como quiera

M

que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 448 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en cuanto a fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien objeto de cautela.

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta DE MANERA VIRTUAL POR EL APLICATIVO TEAMS del bien inmueble ubicado en la calle 16 número 13-51 Barrio San Antonio de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 106-24175 de propiedad de LADY ADRIANA CHAPARRO ORTIZ, señálese la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo 451 del C.G.P.), cuya postura deberá ser enviada al correo electrónico mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

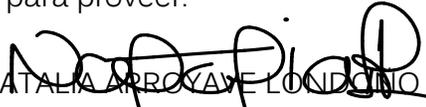
Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 29 del 07/05/2021.

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, mayo 6 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito, en el cual el abogado de Bancolombia está renunciando al poder, allega memorial en el cual le está informando de la renuncia al Banco. Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089-002-2019-00035-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: MARTHA INES ARBOLEDA

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder que hace el DOCTOR JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 29 del 07/05/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, mayo 6 de 2021, en la fecha se anexa al expediente escrito presentado vía email por la apoderada de la parte actora en el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA- CALDAS
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00423-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: LUZ ERAYDES GRISALES SERNA

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, antes de dar trámite al memorial de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, se requiere al apoderado de la parte actora para que informe la fecha exacta en que la demandada quedó al día con las cuotas en mora; esto teniendo en cuenta que para realizar el desglose de los documentos es necesario dejar la constancia hasta que fecha fueron canceladas las mismas y que continúa vigente por el saldo adeudado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 29 del 07/05/2021

INFORME SECRETARIAL. Mayo 6 de 2021. En la fecha se deja constancia que el apoderado de la parte actora coadyuvado por el demandado, allegan memorial en el cual solicitan el levantamiento de la orden de retención del vehículo Automóvil de placa JJY-646, el cual dejan a disposición del despacho el vehículo Automóvil de placa JJY-646 el cual se encuentra en el parqueadero de razón social EPA, ubicado en la Transversal carrera 5 número 10-68 zona Industrial Armero Guayabal.

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 se ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del mencionado vehículo, librándose despacho comisorio 13 de marzo 2 de 2021, a la fecha no aparece que se haya llevado a cabo dicha diligencia. A despacho para proveer


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
MAYO SEIS (06) DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICADO No. 173804089002-2019-00546-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: FERNANDO SALVADOR GAITAN

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se **ordenar la cancelación de la orden retención del vehículo CLASE AUTOMOVIL, DE PLACA JJY-646, MARCA RENAULT, MODELO 2018, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR NÚMERO A812UD74381, CHASIS NUMERO 9FB4SREB4JM171684, de propiedad del demandado FERNANDO SALVADOR GAITAN. Comuníquese dicha determinación a la policía Sijin dijin.oac@policia.gov.co y ditra.detol-cv4@policia.gov.co**

Como quiera que vehículo CLASE AUTOMOVIL, DE PLACA JJY-646, MARCA RENAULT, MODELO 2018, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR NÚMERO A812UD74381, CHASIS NUMERO 9FB4SREB4JM171684, de propiedad del demandado FERNANDO SALVADOR GAITAN, se encuentra retenido en el PARQUEADERO DE RAZÓN SOCIAL EPA, ubicado en la Transversal carrera 5 número 10-68 zona Industrial Armero Guayabal, ordénese al señor Gerente

y/o Administrador de dicho parqueadero haga entrega del mismo al señor FERNANDO SALVADOR GAITAN.

Así mismo solicítesele al señor Juez Civil Municipal de Armero, Guayabal que devuelva el despacho comisorio 13 de fecha marzo 2 de 2021 en el estado en que se encuentre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 29 del 07/05/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, mayo 06 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado JOSÉ ERNEY AVILA AGUDELO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 11/09/2020 y la corrección del mandamiento de pago de fecha 13/10/2020, según el certificado allegado por la empresa de correo Soluciones Integrales de Mensajería AM, donde constan el envío y la entrega del mismo el día 07/02/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado quedó notificado el 11 de febrero de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSÉ ERNEY AVILA AGUDELO
RADICADO No. 173804089002-2020-00213-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 247**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en su calidad de ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de JOSÉ ERNEY AVILA AGUDELO, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, **pagarés números 031646100011550, 031646100008947, 031646100010666 y 031646100006648.**

Por auto del 11 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en su calidad de demandante y en contra de JOSÉ ERNEY AVILA AGUDELO, corregido dicho mandamiento mediante auto de 13 de octubre de 2020, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado JOSÉ ERNEY AVILA AGUDELO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 11/09/2020 y la corrección del mandamiento de pago de fecha 13/10/2020, según el certificado allegado por la empresa de correo Soluciones Integrales de Mensajería AM, donde constan el envío y la entrega del mismo el día 07/02/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado quedó notificado el 11 de febrero de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

pagarés números 031646100011550, 031646100008947, 031646100010666 y 031646100006648, base del recaudo ejecutivo, fueron girados a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se observa en cada uno de los pagarés.

Los pagarés aportados son títulos valores que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2. La firma de quién lo crea”.

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre del girado;

3. La forma del vencimiento, y

4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4. La forma de vencimiento.

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: **AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 29 del 07/05/2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, mayo 6 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 30 de abril de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
RADICADO: 173804089002-2020-00336-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: VALENTINA MUÑOZ CARDONA

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 29 del 07/05/2021*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Mayo 6 de 2021, En la fecha se anexa al expediente memorial presentado vía e mail por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita corregir los siguientes puntos del auto que libra mandamiento de pago fechado el 29 de abril de 2021: 1. En el resuelve, en el numeral tercero se colocó “INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado desde el 27 de noviembre de 2020” siendo lo correcto “ INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado desde la presentación de la demanda” habiéndose presentado la misma el 23 de abril de 2021. 2. En el numeral Sexto se decreta el embargo a la demandada “SANDRA MILENA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24713996” siendo lo correcto “MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA identificado con Cédula de ciudadanía número 1.064.981.705”.

Me permito informar a la señora Juez que el día 29 de abril de 2021 se libro mandamiento de pago favor de **BANCO DE BOGOTA SA**, en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA y en el resuelve se decretó:**

En el numeral 3. La suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado desde el 27 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la ley. 2.-

Y en el literal sexto se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SANDRA MILENA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24713996, en cuentas corrientes, certificados de depósito a términos, certificado de ahorro a término o cualquier otro título o producto bancario o financiero.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MARCO ANTONIO HERNANDEZ

PATERNINA

RADICADO No. 173804089002-2021-00139-00

Interlocutorio No. 244

En el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA, se profirió auto el 29 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA SA en contra de MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA.

En escrito presentado por el apoderado demandante, manifiesta que:

Solicita corregir los siguientes puntos del auto que libra mandamiento de pago fechado el 29 de abril de 2021: 1. En el resuelve, en el numeral tercero se colocó "INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado desde el 27 de noviembre de 2020" siendo lo correcto "INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado desde la presentación de la demanda" habiéndose presentado la misma el 23 de abril de 2021. 2. En el numeral Sexto se decreta el embargo a la demandada "SANDRA MILENA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24713996" siendo lo correcto "MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA identificado con Cédula de ciudadanía número 1.064.981.705".

Una vez observa el Despacho que por error involuntario se libró mandamiento de pago en el numeral 3. La suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado desde el 27 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la ley. 2.-

Y en el literal sexto se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SANDRA MILENA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24713996, en cuentas corrientes, certificados de depósito a términos, certificado de ahorro a término o cualquier otro título o producto bancario o financiero.

M

Cuando en realidad debió librarse mandamiento de pago, así:

3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde la fecha de la presentación de la demanda esto es 23 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Y decretarse el embargo así:

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA identificado con Cédula de ciudadanía número 1.064.981.705, en cuentas corrientes, certificados de depósito a términos, certificado de ahorro a término o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional en los siguientes bancos:

Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
 Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
 Banco Caja social S.A.: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co
 Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co
 BBVA,: Adriana.valencia@bbvaganadero.com
 Occidente: eotero@bancodeoccidente.com.co
 Banco Coomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
 Banco Pichincha: diana.zorro@pichincha.com.co , Liliana.deplaza@pichincha.com.co
 Banco Av Villas: angeljc@bancoavillas.com.co
 Popular: presidencia@bancopopular.com.co
 Scotiabank Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
 Falabella: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
 Finandina: gerenciageneral@bancofinandina.com
 Banco W: controlcumplimiento@bancow.com.co
 Itau,: crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Lo dispuesto en la norma transcrita se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, cuando “*estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”; por lo tanto se corregirá el auto de fecha 29 de abril de 2021, proferido dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha 29 de abril de 2021, proferido dentro del presente proceso que libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, y con relación a NUMERAL 3 Y LITERAL SEXTO de la parte resolutive en los siguientes términos:

“3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde la fecha de la presentación de la demanda esto es 23 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA identificado con Cédula de ciudadanía número 1.064.981.705, en cuentas corrientes, certificados de depósito a términos, certificado de ahorro a término o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional en los siguientes bancos:

Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco Caja social S.A.: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co

Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co

Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co

BBVA,: Adriana.valencia@bbvaganadero.com

Occidente: eotero@bancodeoccidente.com.co

Banco Coomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co

M

Banco Pichincha:diana.zorro@pichincha.com.co, Liliana.deplaza@pichincha.com.co
Banco Av Villas: angeljc@bancoavillas.com.co
Popular: presidencia@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
Falabella: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
Finandina: gerenciageneral@bancofinandina.com
Banco W: controlycumplimiento@bancow.com.co
Itau,: crodriguezmartinez@bancocorpanca.com.co”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 29 del 07/05/2021